

INE/CG738/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SONORA” CONFORMADA POR EL PARTIDO MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE SONORA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato a la gubernatura del estado de Sonora postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Sonora” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos (Fojas 1 a 16 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

6. DE PUBLICIDAD REALIZADA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE AVIONETAS CON PROPAGANDA POLITICA PARA BENEFICIAR LA CAMPAÑA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE SONORA PARA EL C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.

*El pasado día **ocho de mayo de dos mil veintiuno** se tuvo conocimiento que el candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, el **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, se encontraba utilizando avionetas con propaganda electoral donde aparece su apellido **DURAZO** y el nombre del partido político **MORENA**, para volar sobre ciudad Obregón, Sonora, y así anunciarles a los ciudadanos que en la misma fecha (08 de mayo del 2021) llegaría a esa ciudad como parte de su agenda de campaña electoral.*

Para corroborar lo anterior, me permito adjuntar la publicación e imágenes tomadas de la videgrabación de lo aquí denunciado, misma que fue publicada en la red social TWITTER, a través de la cuenta pública de la reportera Rosa Lilia Torres (@rosaliliatorrs), misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <https://twitter.com/rosaliliatorrs/status/1391080313410015236>



Imagen de la publicación realizada por la reportera de nombre Rosa Lilia Torres, donde aparece videograbación de la propaganda electoral aquí denunciada,



Fotografía tomada de la videograbación de lo aquí denunciado, donde se aprecia la avioneta con las leyendas del nombre del partido político MORENA y del apellido del candidato a la gubernatura del Estado de Sonora DURAZO.



Fotografía tomada de la videograbación de lo aquí denunciado, donde se aprecia la avioneta con las leyendas del nombre del partido político MORENA y del apellido del candidato a la gubernatura del Estado de Sonora DURAZO.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por lo tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

(...)

2. Gasto no reportado.

*De los hechos narrados en el presente escrito de queja, existe un beneficio claro a la campaña del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO** quien es candidato a la gubernatura del Estado de Sonora por la candidatura común “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SONORA**” conformada por los partidos **MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) Y NUEVA ALIANZA**, la cual consiste en difundir propaganda electoral utilizando avioneta para*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**

*sobrevolar el Municipio de Cajeme, en específico Ciudad Obregón, Sonora, con calcas o mantas del partido político **MORENA** y del apellido del candidato aquí denunciado.*

En ese orden de ideas, la propaganda electoral difundida a través de la renta y/o utilización de avionetas son un mínimo que constituye la prueba indiciaria para la procedibilidad a la presente queja.

(...)

*Además de lo anterior se afirma que el beneficiado con la propaganda difundida lo es el **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO** así como los partidos **MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) Y NUEVA ALIANZA**, porque de la simple imposición de la videograbación de la avioneta que contiene propaganda política electoral, se puede advertir el apellidos del candidato (**DURAZO**) y el nombre del partido político (**MORENA**), así como el color guinda y que es distintivo de su campaña.*

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

TÉCNICA. Consistente en el enlace electrónico:

- <https://twitter.com/rosaliliatorrs/status/1391080313410015236>

(...).”

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como notificar y emplazar a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento de queja y remitir copia simple de las constancias del expediente (Fojas 17 y 18 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 19 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 20 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22793/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 21 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22792/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 24 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al quejoso. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22795/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional mediante su representante de finanzas en Oficinas Centrales del Instituto- Nacional Electoral. (Foja 27 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Responsable de Finanzas del Partido MORENA.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22688/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido MORENA mediante su representante de finanzas en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 56 a 63 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Lic. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 66 a 88 del expediente):

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**

Oportunidad.

En primer lugar, hago evidente la presentación oportuna del presente escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador formulado por esta autoridad, mediante oficio INE/UTF/DRN/22796/2021, de fecha 21 de mayo del presente año y notificado a esta representación el mismo día.

*El oficio INE/UTF/DRN/22796/2021 de fecha 21 de mayo de este año emitido por esta autoridad, señalada como asunto: "Se notifica emplazamiento a procedimiento", es decir se abre un procedimiento administrativo sancionador en contra de nuestro candidato a Gobernador del estado de Sonora, relacionado con la presunta omisión de reportar gastos de propaganda electoral **a través de avionetas (léase en plural)**.*

En esta virtud, resultan aplicables al emplazamiento formulado por esta autoridad los principios de reserva de ley y primacía de ley, entendidos como la observancia a las reglas establecidas por las normas legales y por supuesto su prevalencia frente a otros ordenamientos de inferior jerarquía como lo es el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*En este sentido, solicito a esta autoridad que en la aplicación e interpretación de la normatividad electoral tome en consideración el artículo 1° constitucional a efecto de maximizar mis derechos fundamentales a partir del principio por persona (sic), en el que se respete el **debido proceso legal en sus vertientes de garantía de audiencia y presunción de inocencia**.*

(...)

Conforme a lo anterior, la denuncia que da origen al procedimiento administrativo sancionados del cual deriva la queja presentada por el PRI, genera que tanto el denunciante como esta autoridad utilicen de manera equivocada los términos de la imputación y aparentemente ese yerro es consecuencia de una descontextualización dolosa del quejoso que actualiza la hipótesis de "abuso de su derecho" y por ende esta autoridad lisa y llanamente, sin mayor reflexión, consciente que se generen en mi perjuicio las consecuencias de ese yerro.

Es decir, tanto en la queja formulada por el denunciante como en la comprensión provisional que de buena fe asumió esta autoridad al dar curso a la queja, subyace una equivocación.

*En efecto, en la queja radica en una dolosa descontextualización que hizo el denunciante con relación a hechos visibles en las imágenes que inserte en su queja, y ello mereció una visión aparentemente adhesiva de esta autoridad electoral quién abrazando la hipótesis de la acusación se pronunció por apreciar como probablemente cierto que nuestra candidata haya omitido reportar gastos de propaganda electoral derivada de la **utilización de avionetas** para favorecer una contienda electoral; circunstancias que se niegan categóricamente.*

La UTF, sin prueba alguna, parte de la falsa acusación de que mi representado o su candidato contrató la propaganda denunciada.

(...)

*Como se adelantó, esta UTF se encuentra investigando la presunta violación a la normatividad electoral consistente en la “omisión de registrar” los gastos relacionados con **la propaganda política utilizada en avionetas**.*

Sin embargo, por cuestión de método y simple lógica, para efectos de poder acreditar esa posible irregularidad, la UTF en primer lugar debió buscar acreditar que mi representada o su candidato contrataron, ordenaron o permitieron la promoción o divulgación de la propaganda denunciada.

*A pesar de que la UTF cuenta con la facultad e incluso facilidad de requerir de forma pronta y expedita a mi representado o su candidato que manifestara si la publicidad denunciada fue contratada, no llevó a cabo con el quejoso con terceros alguna diligencia ni requerimiento de información para allegarse de esa información. Así, sin algún elemento de prueba, determinó a partir de la premisa falsa, alegada por el denunciante, y consideró que la **publicidad en avionetas** (léase en plural como se desprende del oficio de emplazamiento) denunciada si fue contratada, ordenada o permitida pero que su gasto no fue reportado.*

Si esta UTF hubiese desplegado sus facultades de investigación, habría tenido oportunidad, a su vez, de denunciar el despliegue de la propaganda electoral ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que investigue y en su caso sancione a quien está llevando a cabo esta actividad, en caso de considerarse una infracción a la normatividad electoral.

(...)

Evidentemente, si esta autoridad no dio vista a mi representado o a su candidato de la existencia de la página de Facebook que se denuncia, nos dejó en imposibilidad de haber presentado la denuncia correspondiente ante la autoridad competente para conocer de estos hechos y en su caso aclarar que los mismos no fueron contratados, ordenados ni permitidos.

**Respuesta ad cautelam a la queja.
Hechos no acreditados**

I. Por lo que hace a los hechos que se afirman en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de queja que se contesta, al construir los mismos hechos públicos y notorios, no hay duda sobre su existencia, motivo por el cual los mismos no son materia de controversia alguna.

II. Respecto a los hechos señalados en el punto 6 del escrito de queja que da origen al presente procedimiento, de los cuales no obra medio de prueba alguno que corrobore su existencia me permitió hacer las siguientes precisiones y consideraciones de derecho:

Cuestión de Previo Pronunciamiento.

De la lectura del escrito de queja que se contesta y que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON, se desprende que el Partido denunciante, basa todas sus acusaciones en la existencia de un video publicado por un usuario de la red social denominada Twitter, sin embargo, omite aportar mayores elementos de prueba que permita aseverar la existencia de los hechos allí plasmados, dejando de atender con ello los requisitos de procedencia mínima establecidos en las fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

En razón de lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que la queja interpuesta por el partido denunciante debió ser calificada por esta autoridad como frívola e improcedente, toda vez que carece de sustento al estar fundamentada en una única prueba de carácter técnico consistente en un video publicado en twitter del cual se desconoce su origen así como la veracidad de su contenido, por lo cual no constituye un respaldo suficiente para dar continuidad el procedimiento de mérito.

Por lo que, a fin de dar mayor claridad a esta autoridad, sobre el punto que se contesta se hacen las siguientes precisiones y consideraciones de derecho:

En el presente apartado me permito, de forma previa a la atención de los hechos materia de queja, señalar que las actuaciones procedimentales realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en específico la admisión de la queja, así como la apertura e integración del expediente INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON, trastocan el principio constitucional de legalidad, como se detalla en los siguientes párrafos.

(...)

La frivolidad en la presentación de quejas podría equivaler a lo ligero o insustancial, es decir, ligero por considerar cuestiones poco peso o escasa importancia, insustancial por carecer de sustancia o la tiene en un grado mínimo; lo cual refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Hechos Denunciados, Ausencia De Pruebas

En atención a lo señalado en el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte de forma clara y precisa, la vinculación entre nuestro candidato con la información extraída de dicha red social, al limitarse el denunciante a realizar únicamente capturas de pantalla e insertarla en su queja.

(...)

En el mismo sentido, el escrito de queja omite engrosar o ampliar el material probatorio en el que basa la denuncia, al ser solo capturas de pantalla de las cuales es visible un nombre; sin embargo, no son aptas para demostrar que tal publicidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**

esté relacionada con nuestro candidato o bien como se ha señalado en el expediente INE/P-COF-UTF/316/2021/SON, del que se advierte que otra persona de apellido "DURAZO" se encuentra realizando torneos y actividades deportivas.

Al efecto, solicito a esta autoridad tener a la vista dicho expediente al momento de resolver el presente asunto.

(...)

Por lo tanto, en el presente procedimiento debe considerarse que no obstante que se trata de simples imágenes carentes de cualquier valor, por tratarse de información en apariencia periodística, manifestó ante esta autoridad que en todo caso sus contenidos, bajo ningún supuesto fáctico o normativo, puede ser invocado como un hecho público y notorio, ni mucho menos generar un indicio respecto de lo que en ellos se consigna.

Conforme la configuración e información contenida en la pantalla de inicio del perfil @rosaliliatorrs (Rosa Lilia Torres-Noticias), se hace énfasis que el perfil denunciado no cuenta con la insignia de verificación de Twitter, (palomita azul), es decir, que la red social no confirmó que la página o perfil es la presencia auténtica de la figura pública.

El criterio de verificación de perfil fue utilizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-97/2021, resaltando que dicho calificativo por parte de la red social coadyuva en la relación o vínculo que tiene cada perfil o página con el dueño o propietario de la misma.

En específico, el perfil en el que se encuentra el material denunciado no cuenta con la verificación por parte de la red social, por lo que no es posible atribuir de manera alguna, el material publicitado, así como el costo de dicha publicidad al candidato denunciado."

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22704/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México mediante su representante de finanzas en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja, (Fojas 106 a 113 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito número PVEM-SF/083/2021, la C.P. Elisa Uribe Anaya, Secretario de Finanzas y Administración del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en

términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 116 a 119 del expediente):

“(...)

Así mismo; manifiesto 2 consideraciones respecto de los registros contables del Partido Verde Ecologista de México con referencia a los Gastos de Campaña del Candidato antes citado:

- 1. Dentro de las aportaciones en especie recibidas de conformidad con el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización, no se ha recibido alguna por concepto de avionetas con propaganda política.*
- 2. Y por lo que respecta al Financiamiento de Campaña y de Actividades ordinarias, el Instituto Político ha erogados la cantidad de \$0.00 pesos para contratar algún servicio de publicidad en avionetas.*

En atención a lo anterior expuesto y en cumplimiento del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la Jurisprudencia 17/2010; por el Partido que represento se deslinda de haber recibido alguna aportación en especie por concepto de avionetas con propaganda política y/o haber realizado un gasto para contratar servicios de publicidad en avionetas..”

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza en Sonora.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22799/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Nueva Alianza Sonora mediante su representante de finanzas en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja, (Fojas 89 y 96 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Daniel Córdova Bon, Representante Financiero de Nueva Alianza Sonora ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 103 a 105 del expediente):

“(...)

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

El recurrente en su escrito hace valer una serie de hechos, mismos que para una mayor claridad, serán contestados, al tenor de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

*El recurrente manifiesta de manera genérica que acontecieron hechos y circunstancias que trastocan y transgreden principios rectores, **los cuales no cumplen con el requisito indispensable y legal que debe de cumplir con los requisitos de mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la queja, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, lo cual incumple recurrente con este precepto**, lo que resulta muy frívola, por lo que no existen hechos ni agravios alguno por lo que esta UTF deberá desechar de plano.*

*Es importante hacerle de conocimiento a esta UTF que **el quejoso se basa en una serie de conceptos y definiciones que el mismo argumenta que no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas y que no se aprecian referencias de lugar, por lo que carecen totalmente de argumentos y elementos jurídicos**, así mismo de forma genérica hace mención que se generaron una serie de circunstancias **sin precisar modo, tiempo y lugar** en el que se suscitaron las conductas o irregularidades las cuales no precisa el tipo legal en el que deben de establecerse conforme a derecho, por lo que el oferente no guarda relación en los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de imprecisión en sus descripciones es desproporcionado, por lo que no guarda precisión y mucho menos una correlación de las pruebas técnicas ofrecidas con las semi-argumentaciones de hechos narrados.*

*Es menester hacer del conocimiento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que **el partido político que represento Nueva Alianza Sonora, participamos mediante convenio de Candidatura común entre los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México**, por lo tanto a diferencia de la participación en coalición, donde existe la obligación de los partidos políticos firmantes del convenio de coalición en generar ante el SIF registros de los gastos, así como número, tipo de póliza y periodos de la póliza contable, en el caso que nos ocupa a los partidos participantes en el convenio de candidatura común cada uno de los partidos integrantes, cada uno de los participantes es responsable de la administración de sus ingresos y gastos de campaña en lo individual, por lo que desde estos momentos le reitero que la obligación de reportar ingresos y gastos de campaña es el partido responsable de la contratación de esos gastos, por lo tanto, por ley la parte que represento no se encuentra obligada a reportar o registrar gastos que haga otro partido integrante del Convenio de Candidatura Común.*

Por lo anterior, consideramos que la presente queja no deberá proceder, y deberán declararse infundados los conceptos de agravios planteados.

(...).”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22797/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del

Trabajo mediante su representante de finanzas en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 46 a 53 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al emplazamiento por parte del Partido del Trabajo.

XII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, otrora candidato a Gobernador en el estado de Sonora.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22690/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Gobernador en el estado de Sonora, postulado por la coalición “Juntos haremos historia en Sonora” conformada por el Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, corriéndole traslado en copia simple las constancias que integran el escrito de queja (Fojas 30 a 37 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al emplazamiento por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Gobernador en el estado de Sonora, postulado por la coalición “Juntos haremos historia en Sonora” conformada por el Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

XIII. Razones y Constancias

a) El primero de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de realizar una búsqueda a efecto de verificar el contenido de la prueba técnica presentada por el quejoso dentro de la red social “Twitter” (<https://twitter.com/rosaliliatorrs/status/1391080313410015236>), con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados (Foja 122 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a realizar la búsqueda a efecto de la búsqueda realizada, en el sistema SIIRFE (<https://siirfe.ine.mx/home/>) relativa a la consulta del domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de electores (DERFE), de la **C. Rosa Lilia Torres Inzunza**, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados (Foja 123 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a realizar la búsqueda de egresos registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de obtener mayores

elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, se realizó a través de ingresar a las contabilidades identificadas con los **ID 72888, 72887, 73158 y 73157**, referente a la avioneta denunciada en la queja de mérito (Fojas 124 y 125 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Partido Políticos y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1108/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de obtener toda la información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, de la coalición “Juntos haremos historia en Sonora” conformada por el Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, relacionada con el uso de una avioneta en el Municipio de Ciudad Obregón promoviendo su candidatura, denunciada por el quejoso en su escrito de queja (Foja 120 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2380/2021 de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, la Dirección de auditoría informo que, de la revisión a la contabilidad del Instituto Político MORENA y del otrora candidato el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizaron registros, pólizas e información relacionada con los hechos denunciados. (Foja 121 del expediente)

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23663/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que ejerciera la función de Oficialía Electoral, a efecto de verificar y dar fe respecto de una publicación pública en la red social “Twitter” aportada por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 126 y 127 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1313/2021, la Directora del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/208/2021 (Fojas 128 a 137 del expediente).

XVI. Solicitud de información al Presidente Municipal de Cajeme Sonora.

a) Mediante Acuerdo de primero de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**

Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, notificara un requerimiento de información al Lic. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, Presidente Municipal de Cajeme, para que nos proporcionara información relativa al sobrevuelo de avionetas dentro del municipio de Cajeme (Fojas 138 y 139 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado como INE/06JDSON/VS/0529/2021, se notificó al Lic. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, el requerimiento de información del procedimiento de mérito (Fojas 141 y 142 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta a la solicitud de información realizada.

XVII. Solicitud de información al C. Sergio Cuéllar Urrea.

a) Mediante Acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, notificara un requerimiento de información al C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora con el fin de allegarse de mayores elementos de prueba en el procedimiento de mérito (Fojas 152 y 153 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-SON/1979/2021, se notificó al C. Sergio Cuéllar Urrea, el requerimiento de información del procedimiento de mérito (Fojas 158 a 160 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta a la solicitud de información realizada.

XVIII. Solicitud de información a la C. Rosa Lilia Torres Inzunza.

a) Mediante Acuerdo de once de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, notificara un requerimiento de información a la C. Rosa Lilia Torres Inzunza con el fin de allegarse de mayores elementos de prueba en el procedimiento de mérito (Fojas 163 y 164 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/06JDSON/VS/0562/2021, se notificó a la C. Rosa Lilia Torres Inzunza, el requerimiento de información del procedimiento de mérito (Fojas 172 a 174 del expediente).

c) Mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil veintiuno de la C. Rosa Lilia Torres Inzunza, desahogo el requerimiento de información precisando

circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con el video materia del presente asunto (Foja 177 del expediente).

XIX. Requerimiento de información al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, otrora candidato a Gobernador en el estado de Sonora.

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23664/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Gobernador en el estado de Sonora, postulado por la coalición “Juntos haremos historia en Sonora” conformada por el Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, con el fin de allegarse de mayores elementos de prueba en el procedimiento de mérito (Fojas 178 y 183 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al requerimiento de información por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, otrora candidato a Gobernador en el estado de Sonora, postulado por la coalición “Juntos haremos historia en Sonora” conformada por el Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

XX. Acuerdo de alegatos

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 186 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31869/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral (Fojas 201 y 204 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

d) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31785/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, Representante de Finanzas del Partido MORENA en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral (Fojas 115 y 116 del expediente).

e) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Secretario de Finanzas de MORENA dio respuesta al oficio de mérito, reiterando las manifestaciones vertidas en respuesta al oficio de emplazamiento. (Fojas 217 a 225 del expediente).

f) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31867/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**

de alegatos al C. José Alberto Benavides Castañeda, Representante de Finanzas del Partido del Trabajo en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral (Fojas 226 a 229 del expediente).

g) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del Partido del Trabajo.

h) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31866/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la C. Elisa Uribe Anaya, Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral (Fojas 193 a 196 del expediente).

i) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio PVEM-SF/115/2021, el Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/31866, manifestando que la erogación materia del procedimiento fue reportada por MORENA, señalando los números de las pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos que beneficiaron al Candidato a la gubernatura del Estado de Sonora Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como las evidencias correspondientes. (Fojas 199 y 200 del expediente).

j) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31870/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Daniel Córdova Bon, Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Sonora (Fojas 206 y 209 del expediente).

k) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del Partido Nueva Alianza Sonora.

l) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31882/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Sonora postulado por la Coalición “Juntos haremos historia en Sonora” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza (Fojas 187 a 190 del expediente).

m) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Sonora postulado por la Coalición “Juntos haremos historia en Sonora” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

XXI. Cierre de instrucción. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 232 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Sonora, consistente en la presunta **omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto utilización de una avioneta para realizar propaganda política** con la finalidad de beneficiar la campaña a la gubernatura del estado de Sonora del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, postulado por la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia en Sonora” conformada por MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

Lo anterior derivado de una publicación realizada en el perfil público de “Rosa Lilia Torres – Noticias” (@rosaliliatorrs) dentro de la red social denominada Twitter, la cual contiene un video con duración de once segundos la cual contiene imágenes de una avioneta que tiene pintadas las palabras “Durazo” y “Morena” por lo que a dicho del quejoso, constituye un gasto no reportado.

Esto es, debe determinarse si la Coalición “Juntos Haremos Historia en Sonora” y el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y (...).”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General: (...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente

mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a las que se encuentra compelidos los institutos políticos, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización señalado con anterioridad.

2.1 Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

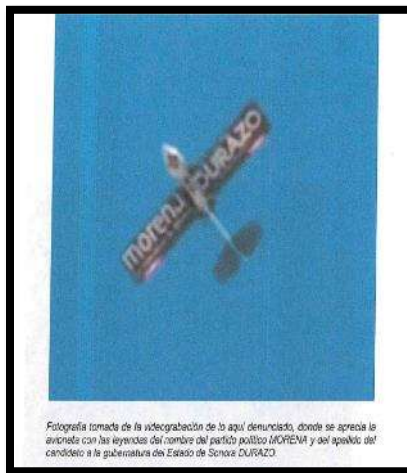
Prueba técnica publicación. En el escrito de queja se denuncia la posible omisión de los sujetos obligados de reportar gastos, derivados de la utilización de una avioneta con propaganda electoral en favor del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de Candidato común a la Gubernatura del Estado de Sonora postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Sonora” conformada por el Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora. Dicha avioneta de conformidad por lo señalado por el quejoso sobrevoló Ciudad Obregón en el municipio de Cajeme, en el estado de Sonora; gasto que, de ser acreditado, podría actualizar un rebase al tope de gastos de campaña.

No se omite señalar que el quejoso, remitió, como elemento de probanza, una dirección electrónica y tres impresiones fotográficas de la misma, las cuales se insertan na continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON



<https://twitter.com/rosaliliatorrs/status/1391080313410015236>



Al respecto, es menester señalar que las muestras fotográficas incluidas en el escrito de queja, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior, se advierte que el quejoso únicamente ofreció como pruebas diversas imágenes, así como URL de internet, que corresponden a una publicación, en específico, en la red social Twitter.

No obstante, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se requirió a diversas personas con el fin de encontrar elementos sobre los cuales se pudiera trazar alguna línea de investigación.

En esa tesitura, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia de infracciones en materia de fiscalización.

De esta manera, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a los partidos que integraron la entonces coalición “Juntos Haremos Historia en Sonora”, MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, así como al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de Candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

B. Elementos de prueba y manifestaciones vertidas por los denunciados.

Así, obran dentro del expediente escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondientes al otrora candidato a Gobernador de Sonora, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como a los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, destacándose los argumentos siguientes:

Partido MORENA:

“(…)

*En efecto, en la queja radica en una dolosa descontextualización que hizo el denunciante con relación a hechos visibles en las imágenes que inserte en su queja, y ello mereció una visión aparentemente adhesiva de esta autoridad electoral quién abrazando la hipótesis de la acusación se pronunció por apreciar como probablemente cierto que nuestra candidata haya omitido reportar gastos de propaganda electoral derivada de la **utilización de avionetas** para favorecer una contienda electoral; **circunstancias que se niegan categóricamente.***

(…)

Hechos Denunciados, Ausencia De Pruebas

En atención a lo señalado en el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte de forma clara y precisa, la vinculación entre nuestro candidato con la información extraída de dicha red social, al limitarse el denunciante a realizar únicamente capturas de pantalla e insertarla en su queja.

(...)

En el mismo sentido, el escrito de queja omite engrosar o ampliar el material probatorio en el que basa la denuncia, **al ser solo capturas de pantalla de las cuales es visible un nombre; sin embargo, no son aptas para demostrar que tal publicidad esté relacionada con nuestro candidato** o bien como se ha señalado en el expediente INE/P-COF-UTF/316/2021/SON, del que se advierte que otra persona de apellido "DURAZO" se encuentra realizando torneos y actividades deportivas.

Al efecto, solicito a esta autoridad tener a la vista dicho expediente al momento de resolver el presente asunto.

(...)

Por lo tanto, en el presente procedimiento debe considerarse que no obstante que se trata de simples imágenes carentes de cualquier valor, por tratarse de información en apariencia periodística, manifestó ante esta autoridad que en todo caso sus contenidos, bajo ningún supuesto fáctico o normativo, puede ser invocado como un hecho público y notorio, ni mucho menos generar un indicio respecto de lo que en ellos se consigna.

Conforme la configuración e información contenida en la pantalla de inicio del perfil @rosaliliatorrs (Rosa Lilia Torres-Noticias), se hace énfasis que el perfil denunciado no cuenta con la insignia de verificación de Twitter, (palomita azul), es decir, que la red social no confirmó que la página o perfil es la presencia autentica de la figura pública.

El criterio de verificación de perfil, fue utilizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-97/2021, resaltando que dicho calificativo por parte de la red social coadyuva en la relación o vínculo que tiene cada perfil o página con el dueño o propietario de la misma.

En específico, el perfil en el que se encuentra el material denunciado, no cuenta con la verificación por parte de la red social, por lo que no es posible atribuir de manera alguna, el material publicitado, así como el costo de dicha publicidad al candidato denunciado.

(...).”

[Énfasis añadido]

Partido Verde Ecologista de México:

“(...)

Así mismo; manifiesto 2 consideraciones respecto de los registros contables del Partido Verde Ecologista de México con referencia a los Gastos de Campaña del Candidato antes citado:

1. Dentro de las aportaciones en especie recibidas de conformidad con el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización, **no se ha recibido alguna por concepto de avionetas con propaganda política.**

2. Y por lo que respecta al Financiamiento de Campaña y de Actividades ordinarias, el Instituto Político **ha erogados la cantidad de \$0.00 pesos para contratar algún servicio de publicidad en avionetas.**

En atención a lo anterior expuesto y en cumplimiento del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la Jurisprudencia 17/2010; por el Partido que **represento se deslinda de haber recibido alguna aportación en especie por concepto de avionetas con propaganda política y/o haber realizado un gasto para contratar servicios de publicidad en avionetas.**

(...).”

[Énfasis añadido]

Partido Nueva Alianza Sonora:

“(...) El recurrente manifiesta de manera genérica que acontecieron hechos y circunstancias que trastocan y transgreden principios rectores, **los cuales no cumplen con el requisito indispensable y legal que debe de cumplir con los requisitos de mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la queja, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, lo cual incumple recurrente con este precepto, lo que resulta muy frívola, por lo que no existen hechos ni agravios alguno por lo que esta UTF deberá desechar de plano.**

Es importante hacerle de conocimiento a esta UTF que **el quejoso se basa en una serie de conceptos y definiciones que el mismo argumenta que no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas y que no se aprecian referencias de lugar, por lo que carecen totalmente de argumentos y elementos jurídicos, así mismo de forma genérica hace mención que se generaron una serie de circunstancias sin precisar modo, tiempo y lugar en el que se suscitaron las conductas o irregularidades** las cuales no precisa el tipo legal en el que deben de establecerse conforme a derecho, por lo que el oferente no guarda relación en los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de imprecisión en sus descripciones es desproporcionado, por lo que no guarda precisión y mucho menos una correlación de las pruebas técnicas ofrecidas con las semi-argumentaciones de hechos narrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**

*Es menester hacer del conocimiento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que el **partido político que represento Nueva Alianza Sonora, participamos mediante convenio de Candidatura común entre los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México**, por lo tanto a diferencia de la participación en coalición, donde existe la obligación de los partidos políticos firmantes del convenio de coalición en generar ante el SIF registros de los gastos, así como número, tipo de póliza y periodos de la póliza contable, en el caso que nos ocupa a los partidos participantes en el convenio de candidatura común cada uno de los partidos integrantes, cada uno de los participantes es responsable de la administración de sus ingresos y gastos de campaña en lo individual, por lo que desde estos momentos le reitero que la obligación de reportar ingresos y gastos de campaña es el partido responsable de la contratación de esos gastos, por lo tanto, por ley la parte que represento no se encuentra obligada a reportar o registrar gastos que haga otro partido integrante del Convenio de Candidatura Común.*

Por lo anterior, consideramos que la presente queja no deberá proceder, y deberán declararse infundados los conceptos de agravios planteados.

(...).”

[Énfasis añadido]

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el otrora candidato, denunciado en el escrito de queja, no presentó respuesta o medio de prueba alguno.

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que llevara a cabo la práctica de certificación en su función de **Oficialía Electoral**, respecto de la dirección electrónica presentada como elemento de prueba por la quejosa y que se precisa a continuación:

Dirección electrónica
https://twitter.com/rosaliliatorrs/status/1391080313410015236

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/208/2021 de cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral de este Instituto hizo constar lo siguiente:

“(…)
Se hace constar que la dirección electrónica pertenece a la red social denominada “Twitter”, correspondiente a la cuenta de usuario “Rosa Lilia Torres-Noticias”. “@rosaliliatorrs”, al centro se visualiza una publicación de fecha “8 de may 2021”, se lee: “Con avioneta anuncian visita de @AlfonsoDurazo”, “esta tarde a Cajeme”, “@ABN58”, “@mediosobson”, “@AgencialCE”, “@RInoticiasL”, “@MorenaenSonora”, se reproduce un video de duración de doce segundos (00:00:12), en el cual una avioneta en las alas se lee lo siguiente: “morena”, “DURAZO”.-----
Asimismo, se aprecian las siguiente referencias: “1” responder, “2” me gusta.-----
(…)”

[Énfasis añadido]

El Acta Circunstanciada de la certificación realizada constituye una prueba documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar los registros realizados por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, identificadas con los **ID de la Contabilidades 72888, 72887, 73158 y 73157** en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Sonora; a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación, sin que la autoridad instructora advirtiera registro contable alguno relacionado con los conceptos denunciados, levantándose **Razón y Constancia** que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia de referencia constituye una documental pública que, en términos del artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.



Por otra parte, en diversos momentos se requirió a la **Dirección de Auditoría** información respecto del probable registro de conceptos relacionados con las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**



propaganda o publicidad en avionetas dentro de Ciudad Obregón efectuada por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización y, a su vez, si se detectó algún elemento señalado por la quejosa en las actas de visita de verificación efectuadas a la campaña otrora candidato a la Gobernador de Sonora, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña.

Al respecto la Dirección de Auditoría, informo mediante oficio de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad que, de la revisión a la contabilidad del Instituto Político MORENA y del otrora candidato el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizaron registros, pólizas e información relacionada con la erogación por concepto de perifoneo en avioneta.

Ahora bien, esta autoridad procedió a realizar el análisis de las imágenes aportadas como elementos de prueba en conjunto con las evidencias localizadas en el Sistema Integral de fiscalización:

ID	Concepto Denunciado	Elemento de Prueba	Información y Documentación localizada en el SIF
1	Avioneta para realizar propaganda política (perifoneo)		<p>Póliza 677, Normal, Diario Descripción de la Póliza: Provisión proveedor Paola Encinas Figueroa por Perifoneo Aéreo. Documentación adjunta a la póliza:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evidencia del perifoneo • Factura por un monto de \$52,000.00 • Contratos • Aviso de Contratación. <p>Evidencia localizada en la póliza:</p> <p style="text-align: center;">EVIDENCIA PERIFONEO AVION</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**

ID	Concepto Denunciado	Elemento de Prueba	Información y Documentación localizada en el SIF
			 <p>Póliza 680, Diario, Normal DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PERIFONEO AEREO Documentación adjunta a la póliza: Evidencias y muestras</p> <p>Póliza 681, Diario, Normal DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PERIFONEO AEREO PERIFONEO, CENTRALIZADO</p>

Como se observa en la tabla que antecede, los gastos denunciados fueron reportados por el otrora candidato en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior es dable señalar que, por cuanto hace a los hechos denunciados, respecto de la omisión de reportar gastos de campaña por concepto de avioneta para realizar propaganda política (perifoneo), la misma no se actualiza ya que los referidos conceptos fueron localizados reportados en la contabilidad correspondiente al candidato incoado, por lo que los hechos denunciados **no configuran** algún tipo de infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior esta autoridad concluye que los hechos denunciados no configuran en abstracto un ilícito sancionable en materia de fiscalización ya que, al ser registrados los gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, no colman las características ni los elementos para ser considerados infracciones a la

normativa electoral y en consecuencia no son materia de gasto que debiera ser acumulada al tope de gastos de campaña.

No obstante lo anterior y en ejercicio del principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad, se solicitó al **Lic. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme** que informara los datos del parque aeronáutico del municipio de Cajeme del día ocho de mayo de dos mil veintiuno; el registro de los permisos solicitados para esa temporalidad y zona, información del pilotaje (plan de vuelo, horarios, datos de identificación de tripulación, origen y destino); así como la documentación y/o las aclaraciones que considere necesaria respecto a lo referido por el quejoso.

Misma que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Visto lo anterior, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de descripción respecto de los elementos que motivaron el escrito inicial de queja, por lo que se requirió al **C. Sergio Cuéllar Urrea**, que informara los medios por los que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, circunstancias de modo, tiempo y lugar, como datos referentes a la fecha y horario en que se efectuó el supuesto uso de la avioneta.

Mismo que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta por parte del quejoso el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Siguiendo la línea de investigación, se requirió al **C. Francisco Alfonso Durazo Montaña** para que aportara mayores elementos de origen o destino de recursos, con relación a la supuesta contratación de la publicidad en la referida avioneta para promover su candidatura a Gobernador de Sonora, respeto de una avioneta con su apellido y colores alusivos a un partido el cual lo postula.

Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a Gobernador en el estado de Sonora, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Sonora” conformada por el Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**

En consecuencia y tomando en cuenta que el único elemento probatorio presentado por el quejoso para soportar los hechos denunciados fue una captura de pantalla de una publicación hecha en la red social Twitter, en específico una publicación hecha por el usuario **@rosaliliatorrs**, esta autoridad procedió a requerir a la **C. Rosa Lilia Torres Inzunza**, presunta autora de la publicación en Twitter sobre la que parte la premisa del escrito de queja, para que aportara mayores elementos que tuviera en su poder con relación a la publicación del video mencionado, para que confirmara si el video fue publicado por ella y además, para que precisara si guardaba relación con los sujetos incoados y que proporcionara detalles sobre el presunto pilotaje de la avioneta denunciada en beneficio del referido candidato.

En este sentido, la C. Rosa Lilia Torres Inzunza, dio respuesta al requerimiento de información destacando lo que a continuación se indica:

- El video se grabó mientras cubría periodísticamente denuncias ciudadanas.
- Lugar: Colonia Santa fe de Ciudad Obregón, el pasado 8 de mayo de 2021 aproximadamente a las 10:20 de la mañana
- EL video se grabó para evidenciar la promoción con una avioneta sobrevolando la ciudad, informando el hecho como un “*caso curioso*”.

Dicho escrito constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- Las imágenes y publicación ofrecidas como pruebas técnicas fueron tomadas desde el perfil personal de la C. Rosa Lilia Torres Inzunza en Twitter.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**

- Oficialía Electoral de este Instituto dio fe de la existencia y contenido de la dirección electrónica señalada en el escrito inicial de queja.
- De la certificación realizada por Oficialía Electoral, se advirtió que es un video con duración de doce segundos, donde se aprecia una avioneta.
- El partido MORENA, niega categóricamente la utilización de avionetas para favorecer una contienda electoral.
- El partido Verde Ecologista de México declara que no se ha recibido alguna por concepto de avionetas con propaganda política y no se ha erogado ninguna cantidad para contratar algún servicio de publicidad en avionetas
- El Partido Nueva Alianza Sonora manifiesta que no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas en el que se suscitaron las presuntas conductas denunciadas.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten la omisión de reportar el gasto consistente en el uso de una avioneta con propaganda en beneficio de los sujetos denunciados.

En este tenor, se desprende que la quejosa baso sus pretensiones en la premisa de la existencia del sobrevuelo en Ciudad Obregón de una avioneta de cuyas circunstancias no conoce en su totalidad, por lo que no hay evidencia suficiente para acreditar que los hechos lo cual en la especie no aconteció, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta autoridad no se encontró ningún indicio en favor de los sujetos incoados.

No se omite señalar que para la valoración de las publicaciones realizadas en redes sociales se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,¹ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos,

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN*", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

No obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los hechos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la certificación de la existencia y contenido de la liga de internet y una vez realizado lo anterior, corroborara la existencia de estos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, en la especie, ingresos y/o egresos, o bien aportaciones prohibidas, derivados de los derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas comerciales y menos aún el rebase al tope de gastos de la campaña incoada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas esgrimidas, no es posible concluir que los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, integrantes de la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia en Sonora” y su otrora candidato a Gobernador en el estado de Sonora, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Ahora bien, no obstante que no se acredita la omisión de reportar gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, será con la aprobación del Dictamen Consolidado que se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**

acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del **C. Francisco Alfonso Durazo Montaña**, entonces candidato a Gobernador del estado de Sonora, por postulado por la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia en Sonora” conformada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, , en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora; en términos de lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2021/SON**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las vistas por falta de respuesta, no planteadas en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**